



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-82453
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-82453**

Aprobada Acta N°. 014

Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **WILSON JIMÉNEZ LARA**, quien formó parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de audiencia pública por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

WILSON JIMÉNEZ LARA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.328.264 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), nació en ese mismo municipio, el 19 de noviembre de 1981, de estado civil unión libre con **FRANCY ELENA CONDE GALINDO**, hijo de **JOSÉ JIMÉNEZ ROMERO** y **ÁNGELA LARA**, de escolaridad hasta noveno grado de bachillerato.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.67 cm de estatura, contextura delgada, tez blanca, cabello liso, de color castaño

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

oscuro, lampiño, bigote rasurado. Presenta cicatriz de 30 cm., aproximadamente vertical región abdominal, línea media. Presenta lunar redondo negro mejilla derecha.

Para la constatación de la plena identidad del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, el ente instructor mostró los siguientes elementos materiales de prueba, mismos puestos a disposición de la Sala y las partes, que son:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, elaborada por el C.T.I. a la fecha de su desmovilización.
- Obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía No. 8.328.264 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia).

Ruta criminal y Situación Jurídica del postulado.

WILSON JIMÉNEZ LARA, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia al Bloque Héroes de los Montes de María, Frente no concretado, Comandante de frente sin reportar, comandante de compañía CÉSAR AUGUSTO MORALES BENÍTEZ, alias 'Raquel', Comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias "El Mono Mancuso", desempeñando la actividad de patrullero, permaneciendo en las filas de ese grupo armado ilegal por un periodo de Tres (3) años hasta su desmovilización voluntaria y colectiva el día 14 de julio de 2005, acto realizado en el corregimiento de San Pablo Jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil, quedando libre al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Con relación al contexto del Bloque héroes de los Montes de María la Fiscalía aduce que este ya ha sido ampliamente presentado en desarrollo de otras audiencias que viene adelantado esta Sala, especialmente dentro del proceso que se sigue en contra de EDWAR COBOS TÉLLEZ alias "Diego Vecino" y otros, como comandante de Bloque y de UBER ENRIQUE

BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique", como comandante de frente.

Sostiene la Dra. CABARCAS CASTILLO, Fiscal del caso, que, con relación a víctimas que lo refirieran o sindicaran como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no existen reportes de estos respecto del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA.

En igual sentido no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados el postulado JIMÉNEZ LARA, a su nombre, además que de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

En relación a los antecedentes o anotaciones que pudiere registrar el postulado JIMÉNEZ LARA, se alude al informe FPJ-11-1, fechado 12 de septiembre de 2015, signado por el funcionario de policía judicial PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del C.T.I. U.N.F.E.J.T., quien manifestó haber realizado consultas en diferentes bases de datos y oficinas con el fin de indagar los procesos en los que el postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, hubiese podido estar vinculado, obteniendo entre otros resultados, respuesta mediante oficios No. 03210, 847 y 1019 de fechas 15 y 14 de septiembre de 2015, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo, quienes informaron que en esos despachos judiciales no cursan investigaciones por hechos que señalen al postulado JIMÉNEZ LARA, como responsable de punibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En primer lugar cuenta la Fiscalía con,

1. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, a través del cual el Ministro del Interior y de Justicia para la época Dr. SABAS PRETELT DE LA VEGA, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
2. Acta de reparto No. 011 del asunto seguido en contra de WILSON JIMÉNEZ LARA, del 8 de septiembre de 2006, al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz.

3. Oficio UNJP No. 005461 calendado 18 de septiembre de 2006, signado por LUIS GONZÁLEZ LEÓN Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, para la fecha, dirigido al Despacho No. 11 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Barranquilla, por medio de la cual remite un listado de 97 postulados que manifestaron su voluntad de acogimiento a la ley 975 de 2005, presentada ante el Alto Comisionado para la Paz, en cuya lista se encuentra el prenombrado postulado WILSON JIMÉNEZ LARA.
4. Diligencia de versión libre rendida por el desmovilizado WILSON JIMÉNEZ LARA, de fecha 10 de julio de 2005, rendida ante la Fiscalía Sexta adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María La Baja – Bolívar.

Posteriormente, la Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia que surge de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado debido a su renuencia a comparecer al proceso:

1. Auto de apertura en virtud del acogimiento a la ley de Justicia y Paz del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, de fecha 30 de marzo de 2007, signado por INÉS PALTA MUÑOZ Fiscal 11 delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
2. Edicto emplazatorio de fecha 13 de noviembre de 2007, mediante el cual se cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar reparación por daños causados por el postulado WILSON JIMÉNEZ LARA.
3. Oficio sin numeración de fecha diciembre 24 de 2007, signado por el señor WILLIAM HERNÁNDEZ MORA, Director Nacional de Facturación y medios de RCN RADIO, dejando constancia de la emisión de los edictos de citación y emplazamiento a las víctimas del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, emitidas el día 2 de diciembre de 2007, a las 19:02:16 horas, cuña No. 12.

4. Con orden de cumplimiento No. 09 de fecha 4 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en su condición de Fiscal Once (11) Delegado de la ahora Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios números 108 a 122 en esa misma fecha, dirigidos en su orden a los Doctores JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C.; JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de esta ciudad; JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad; DEFENSORA DEL PUEBLO Seccional Atlántico; ANA MORALES VALEGA, RAFAEL TORRES RESTREPO, ALFONSO PÉREZ GUZMÁN, ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA y AUSBERTO RAFAEL BRUJES DAZA, de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; al Director de Radio La Libertad de esta ciudad, a la señora DORIS JIMÉNEZ DE CANTILLO Directora Emisora Todelar Cartagena – Bolívar; a los PERSONEROS MUNICIPALES de Buenavista – Sucre, El Guamo – Bolívar y Sincelejo – Sucre; a los investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de esta ciudad CARLOS MORENO, CARLOS DÍAZ PALACIOS y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 17 de febrero de 2014 a las 8:30 a.m.
5. Orden de cumplimiento No. 117 de fecha 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre conjunta a postulados del Bloque Montes de María, entre ellos a WILSON JIMÉNEZ LARA, para el día 17 de marzo de 2014 a partir de 8:30 a.m.
6. Oficio No. 006750 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió separatas convocando por tercera vez a miembros desmovilizados que no habían iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que

en dicha separata se encuentra relacionado el postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, desmovilizado del Bloque Montes de María de la A.U.C.

7. Oficios No. 001097, 005292 y 006241 de fecha 5 de febrero, 5 de mayo y 21 de mayo de 2015, respectivamente, suscritos por NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con los diligenciamientos realizados respecto del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero y 5 de marzo de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.
8. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos WILSON JIMÉNEZ LARA, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
9. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/ Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores WILSON JIMÉNEZ LARA y otros como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
10. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes WILSON JIMÉNEZ LARA y otros, de fecha 9 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y

signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, como Defensor, Dr. GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

11. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a WILSON JIMÉNEZ LARA, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
 12. Los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
 13. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes WILSON JIMÉNEZ LARA y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados, con la comparecencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.
2. La Fiscalía considera que el postulado WILSON JIMÉNEZ LARA falta evidentemente a sus compromisos como postulado, de sinceridad y honestidad con renuencia intencional, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a la ley de Justicia y Paz y su desmovilización colectiva y voluntaria el 14 de julio de 2005, no ha mostrado el mínimo interés para cumplir con los compromisos adquiridos en su condición de desmovilizado postulado, ni intención de comparecer habiendo transcurrido más de diez años a la fecha, por lo que no puede a expensas del postulado paralizarse la administración de justicia habiendo realizado la Fiscalía los esfuerzos necesarios para lograr su comparecencia, por todo lo cual reitera su solicitud que se excluya de la lista de postulación a WILSON JIMÉNEZ LARA.

Del traslado a las partes e intervinientes:

Ministerio Público, Sr. Procurador Judicial II Penal (43) de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, manifiesta que una vez realizado un análisis de los documentos o elementos exhibidos por la Fiscalía, esta ha presentado solicitud de exclusión respecto del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.328.264 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), quien milito en el Bloque Héroes de los Montes de María, haciendo la individualización e identificación de este postulado, con la presentación de los llamados comandantes de los grupos en que militó el postulado JIMÉNEZ LARA, cuya condición como tal fue demostrada en el diligenciamiento y a quien luego de su postulación la Fiscalía comprobó que se le hicieron cinco (5) citaciones a través de diferentes medios de comunicación hablados y escritos, con levantamiento de las respectivas actas para rendir versiones libres, tendientes a lograr la comparecencia de este postulado, sin resultados positivos, lo que pone de presente la renuencia a comparecer y su desinterés total para seguir siendo postulado a la justicia transicional.

Finalmente, advierte el hecho de que el día 10 de julio de 2005, rindió una primera versión libre donde manifiesta querer hacer una vida privada con su familia, trabajar, estudiar, y de allá acá han pasado 10 años y no ha vuelto a comparecer, razones todas estas por las cuales está de acuerdo con la petición que ha hecho la Fiscalía, esto es, la exclusión del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, del trámite y beneficio de la ley de Justicia y Paz.

Por su parte el señor defensor Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiriéndose a la carpeta contentiva de los documentos puesta a disposición por la Fiscalía y ha exhibido en audiencia como soporte a su petición, se puede constatar que efectivamente se trata de WILSON JIMÉNEZ LARA, de quien se conoce un cupo numérico del FOSIGA y que se trata de un desmovilización colectiva y voluntariamente el día 14 de julio de 2005, igualmente, que se constata que a través de diferentes diligenciamientos se conmina al postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, para que compareciera a cumplir sus compromisos, con resultados negativos, desconociendo él como defensor, los motivos de esa renuencia puesto desde que le fue asignada la defensa técnica de JIMÉNEZ LARA, no ha tenido la oportunidad de entrevistarse con el mismo para escuchar las razones por las cuales se encuentra renuente a continuar en el programa de Justicia y paz, y darle las asesorías correspondientes, por todo ello, y ante los elementos que sustentan la petición de la Fiscalía no le queda otra sino dejar a criterio de la Sala la decisión que en derecho encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*”

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **WILSON JIMÉNEZ LARA**, durante su permanencia en el Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural del departamento de Bolívar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

En reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia advierte claro que la competencia para excluir postulados del trámite previsto en la ley 975 de 2005, cuando se den los presupuestos legales para ello, radica en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior.

Consejo Superior

La Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, (...) resaltas de la Sala.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión que nos ocupa, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y demás normas referidas, presentada y sustentada por la señora Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011³, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido

³ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....⁴”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de Justicias y Paz reglado en la Ley 975 de 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de paz nacional, en los terminos de ese estatuto, los que, de necesidad se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

“...”

*Consejo Superior
de la Judicatura*

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la ley 975 de 2005...”

(Subrayado de la Sala)

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del

⁴ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

caso, que el postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados y citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado WILSON JIMÉNEZ LARA, sin resultados positivos, tales como citaciones, llamados, difundidos a través de diversos medios de comunicación regionales y nacionales, ya advertidos en precedencia, para que contribuyera a la realización de versiones libres, y el cumplimiento de sus obligaciones como postulado, se pone de presente su evidente desinterés de permanecer en la justicia transicional.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, en todo momento del proceso, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las

versiones libres o a dar inicio a las mismas como ha acontecido en este caso, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

Ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...⁵”

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de WILSON JIMÉNEZ LARA, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado; en este caso la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado JIMÉNEZ LARA, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

2. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **WILSON JIMÉNEZ LARA**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.

3. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **WILSON JIMÉNEZ LARA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*⁶.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *"Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *"contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz"*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

instancia⁷, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

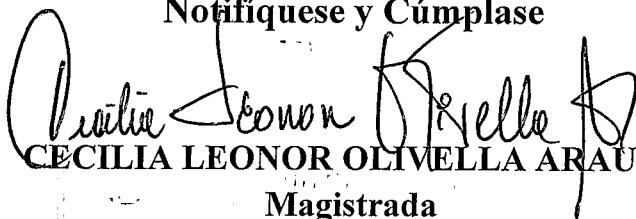
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, al postulado **WILSON JIMÉNEZ LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.264 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), en los términos solicitados por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*" y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
 Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
 Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
 Magistrado

⁷ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: "El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(.)

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.